Naciones Unidas

Informe del Comité Especial sobre el alcance de la protección jurídica en virtud de la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado

11 a 15 de abril de 2005

Asamblea General
Documentos Oficiales
Sexagésimo período de sesiones
Suplemento No. 52 (A/60/52)

Asamblea General
Documentos Oficiales
Sexagésimo período de sesiones
Suplemento No. 52 (A/60/52)

Informe del Comité Especial sobre el alcance de la protección jurídica en virtud de la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado

11 a 15 de abril de 2005

Naciones Unidas • Nueva York, 2005

Nota

Las signaturas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de una de tales signaturas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

[15 de abril de 2005]

Índice

Capítulo		*Párrafos*	*Página*
I.	Introducción	1–8	1
II.	Deliberaciones	9–10	2
III.	Deliberaciones del Grupo de Trabajo sobre el alcance de la protección jurídica en virtud de la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado	11–49	3
	A. Observaciones generales	11–14	3
	B. Observaciones sobre cuestiones concretas	15–38	3
	Tercer párrafo del preámbulo	16–21	4
	Cuarto párrafo del preámbulo	22	5
	Artículo II	23–36	6
	Artículo III	37–38	8
	C. Examen de la propuesta de Costa Rica sobre la relación entre la Convención y el derecho internacional humanitario	39–49	9
IV.	Recomendaciones	50–51	12
Anexos			
I.	Texto revisado del Presidente		13
II.	Propuestas de las delegaciones		16
	A. Propuesta de Costa Rica		16
	B. Propuesta de China, el Japón, Jordania y Nueva Zelandia (A/AC.264/2005/DP.1)		16
	C. Propuesta de Venezuela al artículo II del documento A/AC.264/2005/DP.1		17

I. Introducción

1. El Comité Especial sobre el alcance de la protección jurídica en virtud de la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado, establecido por la Asamblea General de conformidad con su resolución 56/89, de 12 de diciembre de 2001, continuó su cuarto período de sesiones en cumplimiento del párrafo 11 de la resolución 59/47 de la Asamblea General, de 2 de diciembre de 2004, con el mandato de ampliar el alcance de la protección jurídica en virtud de la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado, incluso, entre otras cosas, mediante un instrumento jurídico. El Comité Especial se reunió en la Sede de las Naciones Unidas del 11 al 15 de abril de 2005.

2. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 7 de la resolución 56/89, podían participar en el Comité Especial todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de sus organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica. Además, conforme a lo dispuesto en el párrafo 8 de la resolución, el Secretario General invitó al Comité Internacional de la Cruz Roja a participar en calidad de observador en las deliberaciones del Comité Especial.

3. El Presidente del Comité Especial, Sr. Christian Wenaweser (Liechtenstein), declaró abierto el período de sesiones del Comité Especial.

4. En la octava sesión plenaria, celebrada el 11 de abril de 2005, el Presidente informó al Comité Especial de que el Sr. Ricardo Luis Bocalandro (Argentina), Vicepresidente, no podría seguir ocupando ese cargo.

5. En su novena sesión plenaria, celebrada el 12 de abril de 2005, el Comité Especial eligió a la Sra. Gaile Ann Ramoutar (Trinidad y Tabago) para reemplazar al Sr. Ricardo Luis Bocalandro (Argentina) en el cargo de Vicepresidente. La Mesa quedó, pues, integrada por los siguientes miembros:

Presidente:
Sr. Christian Wenaweser (Liechtenstein)

Vicepresidentes:
Sr. Mahmoud Hmoud (Jordania)
Sr. Metod Špaček (Eslovaquia)
Sra. Gaile Ann Ramoutar (Trinidad y Tabago)

Relator:
Sr. Mahmoud Samy (Egipto)

6. El Sr. Václav Mikulka, Director de la División de Codificación de la Oficina de Asuntos Jurídicos, actuó en carácter de Secretario del Comité Especial. El Sr. Mahnoush H. Arsanjani, Director Adjunto de la División, actuó en carácter de Secretario Adjunto del Comité Especial y Secretario del Grupo de Trabajo del Plenario. La División de Codificación prestó los servicios sustantivos al Comité Especial y su Grupo de Trabajo.

7. En su octava sesión plenaria, el Comité Especial aprobó el siguiente programa (A/AC.264/L.8):

1. Apertura del período de sesiones.

2. Elección de la Mesa.

3. Aprobación del programa.

4. Organización de los trabajos.

5. Ampliación del alcance de la protección jurídica en virtud de la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado, incluso, entre otras cosas, mediante un instrumento jurídico.

6. Aprobación del informe.

8. El Comité Especial tuvo ante sí la resolución 59/47 de la Asamblea General, el informe del Comité Especial sobre la labor de su tercer período de sesiones[1], el informe del Grupo de Trabajo de la Sexta Comisión reunido durante el quincuagésimo noveno período de sesiones de la Asamblea General (A/C.6/59/L.9), que contiene, entre otras cosas, el texto propuesto por el Presidente para un instrumento que amplíe el alcance de la protección jurídica en virtud de la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado[2] y una propuesta revisada de Costa Rica sobre la relación entre la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado y el derecho humanitario internacional[3]. El Comité Especial tuvo ante sí el informe del Secretario General (A/59/226) sobre el alcance de la protección jurídica en virtud de la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado así como una propuesta presentada para su examen por China, el Japón, Jordania y Nueva Zelandia[4].

II. Deliberaciones

9. En su octava sesión plenaria, el Comité Especial aprobó la organización de sus trabajos y decidió continuar las deliberaciones en el Grupo de Trabajo del Plenario. El Grupo de Trabajo celebró cinco sesiones, del 11 al 13 de abril de 2005, y una serie de consultas oficiosas. Durante el debate de las cuestiones que tenía ante sí, el Grupo de Trabajo procedió a examinar las propuestas presentadas por las delegaciones oralmente y por escrito. El texto del Presidente en su forma revisada figura en el anexo I.

10. En su 10ª sesión plenaria, celebrada el 15 de abril de 2005, el Comité Especial aprobó su informe.

---

[1] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 52* (A/59/52).

[2] A/C.6/59/L.9, anexo I.A.

[3] Anexo II.A del presente informe. El texto también figura en *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 52* (A/59/52), anexo B y A/C.6/59/L.9, anexo I.B.

[4] A/AC.264/2005/DP.1 (véase el anexo II.B).

III. Deliberaciones del Grupo de Trabajo sobre el alcance de la protección jurídica en virtud de la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado

A. Observaciones generales

11. Las delegaciones expresaron su profunda preocupación por el aumento de los ataques contra el personal de las Naciones Unidas y el personal asociado, los condenaron como injustificables e inaceptables en toda circunstancia y pidieron a los Estados que impidieran ataques contra el personal de las Naciones Unidas y el personal asociado y enjuiciaran a los autores de esos delitos.

12. Las delegaciones también expresaron preocupación por el hecho de que la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado, de 1994, no hubiera logrado la adhesión universal e instaron a los Estados que no fueran partes en la Convención a que consideraran la posibilidad de adherirse. Varias delegaciones insistieron en la necesidad de averiguar por qué, tras una década de su entrada en vigor, la Convención de 1994 sigue sin tener carácter universal, y sugirieron que la Secretaría llevara a cabo un estudio general de la cuestión. Se expresó apoyo a los continuos esfuerzos del Secretario General por incluir las principales disposiciones de la Convención en el estatuto de las fuerzas, el estatuto de la misión y los acuerdos con el país anfitrión.

13. Varias delegaciones también apoyaron la rápida conclusión de un protocolo adicional de la Convención para ampliar el alcance de la Convención mediante la inclusión de operaciones de las Naciones Unidas distintas de las operaciones de mantenimiento de la paz y eliminar el requisito de declaración de riesgos incorporado en la Convención. Se observó también que las disposiciones del protocolo debían definir claramente su alcance.

14. Se consideró que el texto del Presidente contenido en el documento A/C.6/59/L.9 era una buena base para continuar las negociaciones. El documento presentado por las delegaciones de China, el Japón, Jordania y Nueva Zelandia (A/AC.264/2005/DP.1) también se consideró una buena base para las deliberaciones.

B. Observaciones sobre cuestiones concretas

15. El Grupo de Trabajo realizó su labor en el entendimiento general de que “nada estaba acordado hasta que todo estuviera acordado”, pero decidió centrar sus deliberaciones en los artículos del texto del Presidente que aún estaban entre corchetes, en particular los párrafos tercero y cuarto del preámbulo y los artículos II y III. Teniendo esto en cuenta, el Grupo de Trabajo examinó la propuesta de China, el Japón, Jordania y Nueva Zelandia, que se refería a esas cuestiones pendientes.

Tercer párrafo del preámbulo

16. Al presentar el tercer párrafo del preámbulo que figura en el documento A/AC.264/2005/DP.1, una de las delegaciones patrocinadoras explicó que éste se vinculaba estrechamente con el párrafo 1 del artículo II y —en un esfuerzo por salvar la divergencia de opiniones reflejada en las distintas opciones propuestas en el artículo II del texto del Presidente— enumeraba situaciones de especial riesgo relacionadas con las operaciones de las Naciones Unidas a las que se aplicara el proyecto de protocolo. Se observó que la expresión "consolidación de la paz" se había introducido en la propuesta debido a su flexibilidad y que dichas operaciones, por su propia naturaleza, contenían un elemento de riesgo. La frase entre corchetes "incluso en situaciones de agitación social desestabilizadora, descomposición de la sociedad, conflicto y reconstrucción de transición", se había propuesto para aclarar más aún qué operaciones constituían operaciones de consolidación de la paz. Se subrayó que todas esas situaciones comprendían un elemento de riesgo. También se observó que las pruebas materiales obtenidas sobre el terreno, el estatuto de la fuerza, el estatuto de la misión, los acuerdos con el país anfitrión y otros acuerdos relacionados con la operación, los trabajos preparatorios o la resolución por la que se autorizaba la operación ayudarían a aclarar si ésta constituía una operación de consolidación de la paz. Se precisó además que la consolidación de la paz debía considerarse como un proceso y que la expresión abarcaba operaciones llevadas a cabo antes, durante y después de los conflictos.

17. Varias delegaciones expresaron apoyo al texto propuesto pero señalaron que hubieran preferido que el proyecto de protocolo se aplicara a todas las operaciones y no utilizara en absoluto la noción de riesgo. Sin embargo, reconocieron que la expresión "consolidación de la paz" se había introducido como una solución de transacción y permitía salvar la divergencia de opiniones reflejada en las distintas opciones propuestas en el artículo II del texto del Presidente. Se reconoció que "consolidación de la paz" era una expresión que evolucionaba y que no podía tener una precisión jurídica absoluta, pero se señaló que no era una expresión nueva y que ya se había utilizado en las Naciones Unidas, en particular en el informe del Secretario General "An Agenda for Peace: Preventive Diplomacy, Peacemaking and Peace-keeping" (A/47/277-S/24111), y ofrecía suficiente flexibilidad. También se observó que si se incorporaba el concepto de riesgo en el proyecto de protocolo, seguiría habiendo cierta ambigüedad, pues el riesgo era una noción subjetiva. Se recordó que otros varios instrumentos jurídicos, incluida la propia Convención de 1994, también incorporaban conceptos ambiguos. Al respecto, varias delegaciones señalaron que la lista de ejemplos de situaciones de consolidación de la paz era útil.

18. Otras delegaciones opinaron que la consolidación de la paz todavía era un concepto en evolución y que sería preferible incluir una definición adecuada de la expresión para asegurar la precisión jurídica esencial para la aplicación del proyecto de protocolo. Al respecto, se recordó que otros órganos de las Naciones Unidas estaban examinando el concepto de consolidación de la paz, en particular en el contexto de la propuesta del Secretario General de crear una Comisión de Consolidación de la Paz de carácter intergubernamental (A/59/2005, párrs. 114 a 119), y que su labor para elaborar una definición debía tenerse en cuenta. Se observó además que si el proyecto de protocolo no contenía una definición adecuada de la expresión, era muy probable que los Estados Miembros tuvieran que buscar orientación en otros documentos de las Naciones Unidas. Sin embargo, otras delegaciones destacaron que el proyecto de protocolo era un instrumento jurídico y que la labor de los

otros órganos no tenía necesariamente que ser pertinente para la finalidad del proyecto de protocolo. Por tanto, el Comité Especial no debía sentirse limitado por la labor de otros órganos. En este contexto, se sugirió que convenía aclarar que el uso de la expresión "consolidación de la paz" se limitaba a la aplicación y ejecución del proyecto de protocolo. Algunas delegaciones expresaron dudas respecto de todo intento de definir "consolidación de la paz" en el contexto del proyecto de protocolo.

19. Varias delegaciones expresaron apoyo a la interpretación de la consolidación de la paz en el sentido de que comprendía las operaciones emprendidas antes, durante y después de un conflicto. Se señaló que la Convención de 1994 abarcaba las actividades emprendidas en operaciones de establecimiento y de mantenimiento de la paz y que el proyecto de protocolo debía abarcar solamente las situaciones que no quedaban incluidas dentro de su ámbito. Además, se señaló que la Convención misma de 1994 ya se refería, en el cuarto párrafo del preámbulo a la consolidación de la paz entre las demás actividades desarrolladas por las Naciones Unidas, tales como la diplomacia preventiva, las operaciones de establecimiento y de mantenimiento de la paz y las operaciones humanitarias y de otro orden. También se recordó que en los informes del Secretario General se habían vinculado los conceptos de diplomacia preventiva, establecimiento de la paz, mantenimiento de la paz y consolidación de la paz y se había subrayado que esos conceptos estaban relacionados entre sí. Sin embargo, otras delegaciones expresaron dudas sobre cualquier interpretación de la consolidación de la paz que pudiera abarcar operaciones en situaciones previas a los conflictos y señalaron que la enumeración de actividades concretas en el cuarto párrafo del preámbulo de la Convención de 1994 indicaba claramente que no todas esas actividades estaban comprendidas en el concepto de consolidación de la paz. También se expresó la opinión de que, dentro del contexto de las actividades de las Naciones Unidas para la consolidación de la paz, sólo quedarían incluidas las operaciones emprendidas después de los conflictos. Algunas delegaciones expresaron su preferencia por el tercer párrafo del preámbulo del texto del Presidente, en el cual se empleaban las expresiones "situaciones de conflicto y posteriores a los conflictos".

20. Algunas delegaciones expresaron inquietud por el uso de la expresión "consolidación de la paz". Opinaban que el concepto carecía de claridad jurídica y que su interpretación dependía de demasiados factores externos. Se señaló asimismo que esto podía menoscabar la universalidad de la Convención de 1994. En cuanto a la enumeración de ejemplos de situaciones que constituían operaciones de consolidación de la paz, se observó que las tentativas de ilustrarla con ejemplos complicarían la cuestión aún más. Se subrayó que expresiones como "situaciones de agitación civil desestabilizadora" o "descomposición de la sociedad" exigirían, a su vez, una definición. Estas delegaciones preferían que se volviera al texto del Presidente.

21. Si bien se pidió una aclaración relativa a la expresión "asistencia humanitaria de emergencia", se observó que la expresión ya existía en el texto del Presidente. También se señaló que haría falta una definición más precisa de la expresión "personal que participa en operaciones de las Naciones Unidas".

Cuarto párrafo del preámbulo

22. Las delegaciones expresaron su apoyo al cuarto párrafo del preámbulo y subrayaron su importancia por considerarlo una disposición fundamental puesto que comunicaba la firme determinación de la comunidad internacional de enjuiciar a los autores de ataques contra el personal de las Naciones Unidas y el personal asociado.

Se opinó que, con demasiada frecuencia, no se tomaba ninguna medida judicial contra los autores de delitos contra el personal de las Naciones Unidas o el personal asociado. Apoyaban por tanto la propuesta, contenida en el documento A/AC.264/2005/DP.1, de que se eliminasen los corchetes del texto del Presidente. También se sugirió que se suprimiera, en ese párrafo, la palabra "eficaz" que modificaba a "régimen", a fin de no incluir elementos subjetivos en el texto del proyecto de protocolo.

Artículo II

23. Una de las delegaciones patrocinadoras, al presentar los elementos del párrafo 1 del artículo II de su propuesta, relativa a la definición de las operaciones de las Naciones Unidas, explicó que el párrafo tenía por objeto mantener la noción de riesgo ampliando, al mismo tiempo, el alcance de la aplicación de la Convención de 1994 a las operaciones de las Naciones Unidas que, por su naturaleza, entrañaban riesgos. En el párrafo se describían dos situaciones que estarían comprendidas dentro del alcance de la Convención de 1994, a saber: a) operaciones establecidas para prestar asistencia humanitaria, política o para el desarrollo en la consolidación de la paz; o b) operaciones establecidas para prestar asistencia humanitaria de emergencia. Se observó que con la aclaración del concepto de "consolidación de la paz" en el tercer párrafo del preámbulo no hacía falta dar más detalles en el párrafo 1. El conjunto de disposiciones comprendía el párrafo 1, con su redacción actual y la aclaración que figuraba en el preámbulo.

24. En cuanto al párrafo 2 del artículo II, se observó que conservaba la misma redacción que la segunda frase entre corchetes del artículo correspondiente del texto del Presidente y disponía que las oficinas permanentes de las Naciones Unidas quedaran excluidas del ámbito del proyecto de protocolo.

25. En la presentación del párrafo 3 del artículo II, se aclaró que, puesto que la prestación de asistencia humanitaria de emergencia no entrañaba necesariamente elementos de riesgo, en el párrafo 3 se disponía que los Estados anfitriones podían decidir no aplicar el proyecto de protocolo a dichas operaciones en casos de desastres naturales. Al dar carácter voluntario a la aplicabilidad del proyecto de protocolo a dichas operaciones en los casos de desastres naturales, se mantenía el elemento del riesgo en la determinación del ámbito de la Convención de 1994.

26. Las observaciones de las delegaciones se concentraron principalmente en el párrafo 3.

Párrafo 1

27. En relación con el texto del párrafo 1, se sugirió que se armonizara el texto del párrafo 1 con el texto utilizado en el tercer párrafo del preámbulo y que se agregaran las palabras "en esferas distintas de la de consolidación de la paz" al final del párrafo 1 del artículo II.

28. Algunas delegaciones reiteraron su apoyo a las variantes A y B, respectivamente, del párrafo 1 del artículo II del texto del Presidente. En este contexto, se sugirió la posibilidad de agregar una cuarta variante para reflejar el concepto de riesgos excepcionales.

Párrafo 3

29. Algunas delegaciones expresaron inquietud por la posibilidad de que un Estado pudiera no aplicar el proyecto de protocolo al personal que prestara asistencia de emergencia a ese Estado en el caso de un desastre natural. Se observó que no parecía razonable incluir una cláusula de exclusión en un protocolo facultativo cuya finalidad era precisamente ampliar el ámbito de protección a una categoría más amplia de operaciones. También se dijo que el recurso a una cláusula de exclusión por parte de un Estado anfitrión podría interpretarse como un acto hostil hacia las organizaciones que prestaban asistencia y desalentar al personal asignado a la operación. Se señaló asimismo que, puesto que muchas veces se producía un deterioro del orden público como consecuencia de los desastres naturales, dichas situaciones contenían elementos de riesgo y debían incluirse en el ámbito del proyecto de protocolo. Además, era discutible si el proyecto de protocolo sería aplicable o no a situaciones de desastres complejos, por ejemplo en el caso de un Estado que fuera afectado al mismo tiempo por un desastre natural y una situación peligrosa que requiriese actividades de consolidación de la paz. También se planteó la cuestión con respecto a las razones para excluir los desastres naturales pero no otros tipos de desastres tales como una epidemia o desastres causados por el hombre. También se pidió que se aclarase si el elemento de riesgo debía ser predominante para que el proyecto de protocolo fuera aplicable en los casos de desastres naturales. Estas delegaciones dijeron preferir la eliminación del párrafo 3. Reconocían también, con todo, que su inclusión era importante para otras delegaciones y se manifestaron dispuestas a considerar otra posible redacción.

30. Se afirmó también que la disposición del párrafo significaría una carga adicional para los Estados que sufrieran un desastre natural. Se expresó la opinión de que la redacción del párrafo 3 parecía asemejarse más a la de una resolución del Consejo de Seguridad que al texto de un tratado.

31. Se manifestó inquietud asimismo con respecto a la terminología empleada en el párrafo. En particular, se señaló que la palabra “objeción” tenía un significado específico con arreglo al derecho de los tratados y era inapropiada, por tanto, en el contexto del párrafo 3. Se señaló también que, en la forma en que estaba redactado, el párrafo 3 sería aplicable únicamente a las situaciones de emergencia y no a situaciones que no entrañasen una emergencia, algo que no siempre era fácil de diferenciar en la práctica.

32. Las delegaciones que preferían conservar el párrafo 3 observaron que dicho párrafo era necesario para reflejar la realidad de que los desastres naturales también ocurrían en circunstancias que entrañaban un riesgo mínimo, como, por ejemplo, en los Estados donde existía un orden social estable. Por consiguiente, el personal que participase en actividades de asistencia humanitaria de emergencia estaría suficientemente protegido de conformidad con las leyes internas de ese Estado. La situación prevista en el párrafo 3 se parecía en muchos sentidos a las situaciones excluidas por el párrafo 2.

33. También se plantearon cuestiones con respecto al mecanismo mediante el cual un Estado anfitrión podría manifestar su objeción a la aplicación del proyecto de protocolo a la prestación de asistencia humanitaria de emergencia en casos de desastres naturales. En particular, se pidió que se aclarase si dicha objeción sería de carácter general y se expresaría en el momento de la firma o de la ratificación o se manifestaría caso por caso, y si sería posible formular la declaración después de

haberse prestado la asistencia humanitaria de emergencia. A este respecto, varias delegaciones expresaron su apoyo a la idea de permitir que se manifestaran objeciones caso por caso, después de ocurrido un desastre natural y antes de la iniciación de la asistencia de emergencia. Se sugirió la posibilidad de usar un mecanismo semejante al previsto en el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por el cual se permite a los Estados la exoneración de ciertas obligaciones en situaciones de emergencia. Sin embargo, también se señaló que las cláusulas de exclusión en los tratados multilaterales eran normalmente aplicables en un sentido general y no según el caso.

34. Después del debate, el Grupo de Trabajo celebró algunas consultas oficiosas sobre la forma de tener en cuenta las inquietudes expresadas durante el debate. En el Grupo de Trabajo se formularon algunas propuestas encaminadas a aclarar que el párrafo 3 tenía por objeto aplicarse según las circunstancias de cada caso y que la declaración de excluir la aplicación del Protocolo a la prestación de asistencia humanitaria de emergencia en los casos de desastres naturales debía efectuarse después de ocurrido el desastre natural y antes de la iniciación de dicha asistencia.

35. Varias delegaciones expresaron su apoyo a las propuestas y observaron que en ellas se tenían en cuenta las principales preocupaciones planteadas durante el debate relativo al párrafo 3. Sin embargo se sugirió que se incluyera una disposición por la cual se asegurase que la declaración de no aplicar el proyecto de protocolo en caso de un desastre natural fuera de duración limitada y revocable en caso de que se plantease una situación peligrosa. Se observó que ambas propuestas contenían mecanismos que podían ser de aplicación demasiado complicada para un Estado que acabara de sufrir un desastre natural. En respuesta a una pregunta formulada para saber a quién se aplicaría la declaración, varias delegaciones opinaron que una declaración de ese tipo se aplicaría exclusivamente al Estado que la formulase, que una declaración unilateral de un Estado parte no podía afectar a obligaciones de otros Estados partes en virtud del Tratado, y que los demás Estados partes estarían obligados a aplicar el proyecto de protocolo a esa situación particular. Sin embargo se observó que eso crearía dos regímenes jurídicos distintos y dos presunciones distintas respecto de la existencia de un factor de riesgo: una según el Estado anfitrión y otra según los Estados partes, y que una declaración debería eximir a todos los Estados partes de la obligación de aplicar el proyecto de protocolo.

36. En el texto revisado del Presidente se reflejan otras propuestas formuladas en consultas oficiosas.

Artículo III

37. Al presentar la nueva propuesta de artículo III, contenida en el documento A/AC.264/2005/DP.1, uno de sus patrocinadores señaló que ninguna delegación había puesto en duda la necesidad de incluir un proyecto de artículo de esa naturaleza durante las deliberaciones celebradas el año último en el Grupo de Trabajo de la Sexta Comisión, y que las diferencias relativas a este artículo eran mínimas y se relacionaban con su redacción. El patrocinador declaró además que este proyecto de artículo se ocupaba de las maneras de aplicar el artículo 8 de la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado, y que en la nueva versión se habían suprimido las referencias al proyecto de artículo 4 y a los Estados de tránsito y los Estados anfitriones. Por consiguiente, tanto los Estados de tránsito como los Estados anfitriones podían ejercer sus jurisdicciones nacionales

sobre los delitos cometidos por miembros del personal de las Naciones Unidas y del personal asociado, siempre que ello no infringiera las otras obligaciones de los Estados en el marco del derecho internacional. En respuesta a preguntas formuladas con respecto a la última frase del artículo III, el patrocinador observó que las otras obligaciones de derecho internacional abarcaban las obligaciones dimanantes tanto de acuerdos multilaterales como de acuerdos bilaterales, incluidos los concertados entre los Estados y las Naciones Unidas.

38. Algunas delegaciones estimaban que el proyecto de artículo era un texto equilibrado, que daba seguridades a los Estados anfitriones y a los Estados de tránsito de que podrían ejercer sus jurisdicciones nacionales, de manera coherente con sus demás obligaciones internacionales, con respecto al personal de las Naciones Unidas y el personal asociado. A juicio de esas delegaciones, el proyecto de artículo reflejaba los progresos realizados en las negociaciones. No obstante, se puso de relieve que el personal de las Naciones Unidas y el personal asociado esperaba ser protegido cuando están presentes en un Estado anfitrión, por el consentimiento de éste, y también se esperaba que ese personal respetara las leyes nacionales. A este respecto, se manifestó que había habido casos en que el personal de las Naciones Unidas no había respetado la ley del Estado anfitrión, según lo exigido por el artículo 6 de la Convención, y que quizás la importancia de este artículo debía reflejarse en el protocolo. También se expresó la opinión de que el objetivo del protocolo que se examinaba era complementar la Convención y no introducir enmiendas en ésta.

C. Examen de la propuesta de Costa Rica sobre la relación entre la Convención y el derecho internacional humanitario

39. Aunque la delegación patrocinadora se abstuvo de presentar nuevamente el texto revisado de su propuesta contenida en el anexo I.B del Informe del Grupo de Trabajo, A/C.6/59/L.9, señaló que sus antecedentes y su fundamento se habían resumido en los informes anteriores del Comité Especial (A/59/52) y del Grupo de Trabajo (A/C.6/58/L.16, A/C.6/59/L.9), así como en el informe del Secretario General (A/55/637), y destacó que su propuesta estaba destinada a abordar cuestiones jurídicas generales relativas a la relación entre la Convención y el derecho internacional humanitario, que exigían correcciones a fin de restablecer el equilibrio entre los dos regímenes.

40. Principalmente, la delegación patrocinadora se centró en el procedimiento que podría seguirse a fin de proporcionar el marco necesario para abordar el problema, e indicó que agradecería que se le hiciera conocer la reacción de las delegaciones sobre sus sugerencias en cuanto al procedimiento. La delegación patrocinadora observó que, desde el punto de vista del procedimiento, existían tres posibilidades, a saber: a) una enmienda de la Convención; b) una declaración interpretativa autorizada; y c) un protocolo adicional, que se elaboraría en el contexto de un mandato ampliado del Comité Especial.

41. Al abordar cada una de estas tres opciones, la delegación patrocinadora señaló que una enmienda de la Convención proporcionaría la mayor claridad jurídica. Aunque la Convención preveía la posibilidad de que se celebrara una reunión de reexamen de los Estados parte con arreglo a su artículo 23, tal enfoque debía sopesarse teniendo en cuenta las dificultades que podrían tener que afrontarse si volviera a

examinarse la sustancia de la Convención, así como el requisito de la ratificación subsiguiente.

42. Por lo que se refería a la segunda opción, la de una declaración interpretativa autorizada, la delegación patrocinadora señaló que esto no carecía de precedentes. En 1996, la Asamblea General había aprobado una resolución[5] para facilitar la interpretación de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados. En el contexto de que ahora se trataba, esa declaración interpretativa podría tomar la forma de un párrafo en un preámbulo al actual proyecto de protocolo o podría adoptarse por separado.

43. Con respecto a la tercera opción, la de elaborar un protocolo adicional en el contexto de un mandato ampliado del Comité Especial, la delegación patrocinante señaló que el inconveniente de tal enfoque consistía en que el protocolo de enmienda sólo se aplicaría a las partes en el mismo y, por tal razón, no ofrecería la necesaria claridad y certidumbre en las relaciones jurídicas, que se obtendrían en cambio mediante una enmienda de la Convención.

44. Por lo que se refería al fondo de la propuesta, varias delegaciones afirmaron que había razones muy fundadas para que se tuviera en cuenta la propuesta de Costa Rica. Esa propuesta aclararía la relación entre la Convención y el derecho internacional humanitario. Esto era especialmente pertinente, ya que la Convención no excluía su aplicación en relación con las operaciones autorizadas por el Capítulo VI de la Carta de las Naciones Unidas. Así pues, existía la posibilidad de que el personal abarcado por la Convención participara en hostilidades que se regirían por el derecho internacional humanitario. Se observó que la propuesta haría la situación más clara de lo que era actualmente con arreglo a la cláusula de salvaguardia contenida en el artículo 20 de la Convención.

45. Algunas otras delegaciones formularon objeciones a la propuesta de Costa Rica. En su opinión, la propuesta era contraria a las tendencias contemporáneas del derecho internacional, en particular, al Estatuto de Roma del Tribunal Penal Internacional, que establecía, en los apartados b) iii) y e) iii) del párrafo 2 del artículo 8, en el contexto de los conflictos armados tanto internacionales como no internacionales que los ataques contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de asistencia humanitaria o de mantenimiento de la paz de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, constituían crímenes de guerra. Además, se señaló que la propuesta impondría obligaciones adicionales al personal de mantenimiento de la paz, creando así una zona gris, y poniendo en grave peligro su bienestar.

46. Se señaló también que en la cláusula de salvaguardia del párrafo a) del artículo 20 de la Convención se atendía suficientemente a las inquietudes de Costa Rica, y que no había por tanto necesidad de aclarar más la cuestión. Además, el hecho de que la Convención no abarcara las acciones coercitivas previstas en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas en las que cualquier miembro del personal participara como combatiente contra otras fuerzas armadas, y a las cuales se aplicaría implícitamente el derecho internacional aplicable a los conflictos armados, significaba que el derecho internacional humanitario era pertinente en situaciones conexas análogas.

[5] Resolución 51/210, anexo.

47. En respuesta a algunas de las observaciones, la delegación patrocinadora señaló que, mientras que el párrafo a) del artículo 20 de la Convención servía de cláusula de salvaguardia, era unilateral, en favor del personal de las Naciones Unidas. Una formulación mejor habría sido establecer que la Convención no se aplicaría cuando se aplicara el derecho internacional humanitario, como es el caso de los instrumentos recientes de lucha contra el terrorismo aprobados por la Asamblea General. Aunque era cierto que el derecho internacional había evolucionado, proporcionaba una delimitación más clara con respecto a la relación de que se trataba. Por ejemplo, en los apartados b) iii) y e) iii) del párrafo 2 del artículo 8 del Estatuto de Roma se calificaba de crímenes de guerra los ataques contra el personal, las instalaciones, el material, las unidades o vehículos de las Naciones Unidas que intervinieran en una misión de asistencia humanitaria o de mantenimiento de la paz de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, mientras ese personal y sus unidades tuvieran derecho a la protección conferida a los civiles o a sus bienes con arreglo al derecho internacional humanitario aplicable en los conflictos armados. Esta salvedad, que significaba que si miembros del personal de las Naciones Unidas tomaran parte en hostilidades, serían tratados como combatientes con arreglo al derecho internacional humanitario, no existía en la Convención.

48. Por lo que se refería a las tres opciones propuestas por Costa Rica, algunas delegaciones encontraban mérito en la segunda opción, mientras que otras delegaciones preferían la tercera alternativa, consistente en concertar un protocolo separado sobre la materia. Algunas otras delegaciones, no obstante, señalaron que la cuestión era compleja desde el punto de vista jurídico y técnico. A este respecto, varias delegaciones dijeron que se necesitaría más tiempo para reflexionar sobre las opciones. No obstante, algunas delegaciones indicaron que la cuestión no debía examinarse en el contexto de proyecto de protocolo opcional de que se trataba. Por otra parte, se observó que el entendimiento del Comité de tratar esas cuestiones separadamente no debía interpretarse en el sentido de que el proyecto de protocolo no se ocuparía de cuestiones relativas a la referida relación.

49. El representante del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) que intervenía en calidad de observador, señaló que el Comité seguía estimando que existían y podrían existir situaciones de superposición entre los regímenes de la Convención y del derecho internacional humanitario, en las que fueran aplicables ambos regímenes. Entre estas situaciones se contarían aquellas que no son tomadas debidamente en consideración por la cláusula de exclusión de párrafo 2 del artículo 2 de la Convención, o situaciones en las cuales no resultaba claro, o podría no resultar claro, si se aplicaba la cláusula de exclusión. La posible extensión del ámbito de la protección jurídica aumentaría esos casos de superposición. Tal superposición tenía consecuencias y, entre otras cosas, socavaba los principios y la filosofía en que se fundaba el derecho internacional humanitario, a saber, la igualdad de derechos y obligaciones de las partes en un conflicto, y debilitaba, en lugar de reforzar, la protección del personal de las Naciones Unidas y el personal asociado. A este respecto, los Estados debían tomar debidamente en consideración la cuestión de la relación de que se trataba, con miras a aclararla de una manera que se estimara apropiada.

IV. Recomendaciones

50. En su décima sesión, celebrada el 15 de abril, el Comité Especial decidió remitir el presente informe a la Asamblea General para su examen y, de conformidad con lo dispuesto en la resolución 59/47 de la Asamblea, recomendó que el mandato de ampliar el alcance de la protección jurídica en virtud de la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado mediante, entre otras cosas, un instrumento jurídico continuase durante el sexagésimo período de sesiones de la Asamblea General en el marco de un grupo de trabajo de la Sexta Comisión, teniendo en cuenta los progresos realizados en el Comité Especial.

51. El Comité recomienda también que el texto revisado del Presidente, que figura en el anexo I del presente informe, se utilice como base de la labor del Grupo de Trabajo. Asimismo recomienda que el Grupo de Trabajo examine por separado la propuesta de Costa Rica que figura en el anexo II.A.

Anexo I

Texto revisado del Presidente

Los Estados Partes en el presente Protocolo,

Recordando las disposiciones de la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado, hecha en Nueva York el 9 de diciembre de 1994,

Profundamente preocupados por la ininterrumpida serie de ataques cometidos contra el personal de las Naciones Unidas y el personal asociado,

Conscientes de los riesgos especiales a que ha de hacer frente el personal que participa en operaciones de las Naciones Unidas destinadas a prestar asistencia para el desarrollo, humanitaria y política [[en la consolidación de la paz,] [incluso] en [situaciones previas a un conflicto], [de conflicto y] [posteriores a un conflicto] [en situaciones de agitación social desestabilizadora, descomposición de la sociedad, conflicto y reconstrucción de transición]], y a prestar asistencia humanitaria de emergencia, [y reconociendo que debe ofrecerse protección a dicho personal en tanto en cuanto exista un elemento de riesgo,]

Convencidos de que es necesario que exista un régimen eficaz para que quienes perpetren ataques contra el personal de las Naciones Unidas y el personal asociado que participa en operaciones de las Naciones Unidas sean puestos a disposición de la justicia,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo I
Relación con la Convención

El presente Protocolo complementa la Convención sobre la seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado, hecha en Nueva York el 9 de diciembre de 1994 (en lo sucesivo, "la Convención"), y para las Partes en el presente Protocolo, la Convención y el Protocolo se considerarán e interpretarán como un solo instrumento.

Artículo II
Aplicación de la Convención a las operaciones de las Naciones Unidas

1. Además de las operaciones que se definen en el apartado c) del artículo 1 de la Convención, las Partes en el presente Protocolo aplicarán la Convención a todas las operaciones de las Naciones Unidas establecidas por un órgano competente de la Organización de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y realizadas bajo la autoridad y el control de las Naciones Unidas con el fin de:

a) Prestar asistencia para el desarrollo, humanitaria o política [[en la consolidación de la paz,] [incluso] en [situaciones previas a un conflicto], [de conflicto y] posteriores a un conflicto]] o

[b) Prestar asistencia humanitaria de emergencia].

2. El párrafo 1 no será aplicable a ninguna oficina permanente de las Naciones Unidas, como las sedes de la Organización o de sus organismos especializados establecidos en virtud de un acuerdo con las Naciones Unidas.

3.

[El presente Protocolo será aplicable a las operaciones realizadas [únicamente] con el fin de prestar asistencia humanitaria de emergencia en casos de desastres naturales, a menos que el Estado anfitrión manifieste su objeción a que se aplique [mediante declaración depositada, con anterioridad al despliegue de la operación, ante el Secretario General, el cual informará inmediatamente a los demás Estados Partes en el Protocolo al respecto.]]

[El Estado anfitrión podrá declarar que no aplicará las disposiciones del presente Protocolo respecto de una operación en virtud del apartado b) del párrafo 1 del artículo II en respuesta a un desastre natural. Dicha declaración se formulará con posterioridad al desastre natural y antes del despliegue de la operación. [Dicha declaración no se formulará si la operación organizada en virtud del apartado a) del párrafo 1 del artículo II ya ha sido desplegada en el país anfitrión. La declaración se retirará inmediatamente si lo requiere la situación de seguridad en la que se preste la asistencia humanitaria de emergencia. La declaración y, en su caso, la retirada de ésta serán comunicadas a los demás Estados Partes por conducto del Secretario General.]]

[El presente Protocolo no será aplicable a las operaciones de asistencia humanitaria de emergencia en caso de desastres naturales, a menos que el Estado anfitrión manifieste su consentimiento a la aplicación del mismo.]

Artículo III

[La obligación de un Estado Parte en el presente Protocolo con respecto a la aplicación del artículo 8 de la Convención a las operaciones de las Naciones Unidas definidas en el artículo II del presente Protocolo se entenderá sin perjuicio de su derecho a tomar medidas en ejercicio de su competencia nacional en relación con cualquier miembro del personal de las Naciones Unidas o del personal asociado que haya infringido las leyes y disposiciones de ese Estado, siempre que dichas medidas no sean contrarias a ninguna otra obligación de derecho internacional del Estado Parte.]

Artículo IV
Firma

El presente Protocolo estará abierto a la firma de todos los Estados durante un plazo de 12 meses, del x/x/xxxx al x/x/xxxx, en la Sede de las Naciones Unidas.

Artículo V
Consentimiento en obligarse

1. El presente Protocolo estará sujeto a la ratificación, aceptación o aprobación de los Estados signatarios. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. El presente Protocolo, después del x/x/xxxx, estará abierto a la adhesión de cualquier Estado que no sea un Estado signatario. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. Los Estados que no sean Partes en la Convención podrán ratificar, aceptar o aprobar el presente Protocolo o adherirse a él si al mismo tiempo ratifican, aceptan o aprueban la Convención o se adhieren a ella de conformidad con sus artículos 25 y 26.

Artículo VI[6]
Entrada en vigor

1. El presente Protocolo entrará en vigor treinta días después de que se hayan depositado veintidós instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para todo Estado que ratifique, acepte o apruebe el Protocolo o se adhiera a éste después de depositados veintidós instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el Protocolo entrará en vigor el trigésimo día después de que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo VII
Denuncia

1. Los Estados Partes podrán denunciar el presente Protocolo mediante una notificación escrita dirigida al Secretario General.

2. La denuncia tendrá efecto un año después de que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido la notificación.

Artículo VIII
Textos auténticos

El original del presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, que enviará a todos los Estados copias certificadas de esos textos.

Hecho en Nueva York, el ... (día) de ... (mes) de ... (año).

[6] Las cláusulas finales restantes han sido preparadas por la Secretaría a petición del Comité Especial y están basadas en los artículos 27, 28 y 29 de la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado.

Anexo II

Propuestas de las delegaciones

A. Propuesta de Costa Rica

Las partes en este Protocolo no aplicarán la Convención respecto de ningún acto al que se aplique el derecho humanitario internacional, realizado durante un conflicto armado y dirigido contra cualquier miembro del personal de las Naciones Unidas o personal asociado que no tenga derecho a la protección otorgada a civiles con arreglo al derecho internacional de los conflictos armados.

B. Propuesta de China, el Japón, Jordania y Nueva Zelandia (A/AC.264/2005/DP.1)

Tercer párrafo del preámbulo

Conscientes de los riesgos especiales a que hace frente el personal que participa en operaciones de las Naciones Unidas destinadas a prestar asistencia para el desarrollo, humanitaria y política en la consolidación de la paz [, incluso en situaciones de agitación social desestabilizadora, descomposición de la sociedad, conflicto y reconstrucción de transición], y a prestar asistencia humanitaria de emergencia,

Cuarto párrafo del preámbulo

Convencidos de que es necesario que exista un régimen eficaz para que quienes perpetren ataques contra el personal de las Naciones Unidas y el personal asociado que participa en operaciones de las Naciones Unidas sean puestos a disposición de la justicia,

Artículo II

1. Además de las operaciones que se definen en el apartado c) del artículo 1 de la Convención, las Partes en el presente Protocolo aplicarán la Convención a todas las demás operaciones de las Naciones Unidas establecidas por un órgano competente de las Naciones Unidas de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y realizadas bajo la autoridad y el control de las Naciones Unidas con el fin de prestar asistencia para el desarrollo, humanitaria y política en la consolidación de la paz, o prestar asistencia humanitaria de emergencia.

2. El párrafo 1 no será aplicable a ninguna oficina permanente de las Naciones Unidas, como las sedes de la Organización o de sus organismos especializados establecidos en virtud de un acuerdo con las Naciones Unidas.

3. El presente Protocolo será aplicable a las operaciones realizadas con el fin de prestar asistencia humanitaria de emergencia en casos de desastres naturales, a menos que el Estado anfitrión manifieste su objeción a esa aplicación.

Artículo III

La obligación de un Estado Parte en el presente Protocolo con respecto a la aplicación del artículo 8 de la Convención a las operaciones de las Naciones Unidas definidas en el artículo II del presente Protocolo se entenderá sin perjuicio de su

derecho a tomar medidas en ejercicio de su jurisdicción nacional en relación con cualquier miembro del personal de las Naciones Unidas o del personal asociado que haya infringido las leyes y los reglamentos de ese Estado, siempre que dichas medidas no sean contrarias a ninguna otra obligación de derecho internacional del Estado Parte.

C. Propuesta de Venezuela al artículo II del documento A/AC.264/2005/DP.1[7]

Artículo II

Además de las operaciones que se definen en el apartado c) del artículo 1 de la Convención, las Partes en el presente Protocolo aplicarán la Convención a todas las demás operaciones de las Naciones Unidas establecidas por un órgano competente de las Naciones Unidas de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y realizadas bajo la autoridad y el control de las Naciones Unidas, en circunstancias que presenten un riesgo excepcional para los miembros de dichas operaciones, siempre que éstas se realicen con el consentimiento y la cooperación del Estado en el que tengan lugar.

Artículo A

A los fines de la presente Convención, por "riesgo excepcional" se entenderán aquellas condiciones que expongan al personal de las Naciones Unidas y al personal asociado a la pérdida de su vida o al sufrimiento de un daño físico.

[7] Esta propuesta no fue examinada por el Comité Especial.

05-31467 (S) 050505 060505

0531467